

Asociación Española de Banca

Fecha salida	16-04-2020 17:49
Registro	RS-2020-00327
RS-2020-00327	

Madrid, 16 de abril de 2020

ASUNTO: Acuerdo sectorial de aplazamiento de ciertas deudas (II).

Estimados amigos:

Por carta circular del pasado 6 de abril se anticipaba que desde AEB y CECA se estaba impulsando un acuerdo sectorial para que las entidades de crédito presten voluntariamente a sus clientes una ayuda adicional para superar las dificultades a las que se enfrentan como consecuencia de la actual crisis sanitaria, lo que dio lugar a la emisión con esa misma fecha de una nota de prensa informando de la puesta en marcha de estas medidas sectoriales para ayudar a los clientes afectados económicamente por aquélla. Las medidas anunciadas se centraban en un aplazamiento de hasta doce meses en la amortización del capital en los préstamos hipotecarios sobre primera vivienda; y de hasta seis meses en los contratos de préstamo con finalidad de consumo.

Con posteridad a aquel anuncio público han continuado las conversaciones para definir el texto definitivo del Acuerdo Sectorial a aprobar por la AEB, lo que ha permitido concretar, ampliándolas tras valorar la situación actual, las medidas a adoptar por las entidades que voluntariamente se adhieran al mismo.

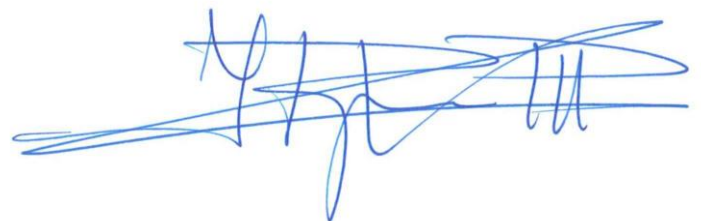
Estas medidas se sitúan en el contexto de la Guía que ha publicado EBA con fecha 02.04.2020 en la que se reconoce a la moratoria o aplazamiento voluntario de los pagos derivados de operación de crédito, cuando sean resultado del acuerdo de una asociación sectorial, un tratamiento contable y de provisiones equivalente al que se aplica a las moratorias obligatorias establecidas legalmente. El cumplimiento por el Acuerdo de los requisitos establecidos en la Guía de la EBA ha sido objeto de análisis y validación por un consultor externo.

A la vista de lo anterior, **el Consejo General de la AEB, en sesión no presencial por escrito celebrada en el día de hoy, ha aprobado el Acuerdo Sectorial promovido por la AEB sobre aplazamiento de operaciones de financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus** que se incorpora como Anexo a esta carta circular, y difundirlo a las entidades asociadas a fin de permitir su adhesión al mismo. Asimismo se adjunta informe de KPMG sobre el citado Acuerdo.

Para la adhesión bastará con la remisión de un correo electrónico por la persona que represente a cada entidad ante la AEB desde su buzón personal, o en su defecto de quien ostente el cargo de Presidente, Vicepresidente, Consejero Delegado o Director General, notificando la *adhesión al Acuerdo Sectorial promovido por la AEB sobre aplazamiento de operaciones de financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus aprobado por el Consejo General de la AEB* a la dirección de correo electrónico secretaria.general@aebanca.es.

La AEB considerará la oportunidad de publicar en su página web tanto el Acuerdo sectorial como la lista de entidades adheridas al mismo.

Cordialmente,



Anexos: - Acuerdo Sectorial promovido por la AEB sobre aplazamiento de operaciones de financiación de clientes afectados por la crisis del coronavirus.
- Informe de KPMG sobre el borrador de Acuerdo Sectorial.

Cc26-2020

ACUERDO SECTORIAL PROMOVIDO POR LA AEB SOBRE APLAZAMIENTO DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE CLIENTES AFECTADOS POR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS

ANTECEDENTES

El día 14 de marzo de 2020, el Gobierno de España, en uso de las facultades que le otorga el artículo 116.2º de la Constitución Española, y en virtud de lo establecido en el artículo 4º, apartado b) de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, declaró mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020, el estado de alarma en todo el territorio nacional, con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

El 18 de marzo, el BOE publicó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante "RD Ley 8/2020"), en virtud del cual, entre otras medidas de carácter económico y social, enfocadas a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, se establecen medidas extraordinarias conducentes a permitir la moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.

A continuación, el día 1 de abril se publicó en el BOE, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 (en adelante "RD Ley 11/2020"), en el que además de modificar el alcance de la moratoria hipotecaria prevista en el RD Ley 8/2020, se procede a establecer dos nuevas moratorias que afectan (i) a los contratos de crédito sin garantía hipotecaria y (ii) a la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19.

Desde el inicio de la Crisis Sanitaria COVID-19, las entidades asociadas a la AEB se han volcado en ayudar a sus clientes con medidas voluntarias y en contribuir a la recuperación de la crisis económica que está provocando el COVID-19. Todo el sector conjuntamente y los bancos a nivel individual han anunciado diferentes soluciones para ayudar a los que peor lo están pasando y han manifestado su voluntad de colaborar con las medidas adoptadas por el Gobierno, en las referidas normas, para paliar los efectos económicos de esta situación, principalmente en las familias afectadas por la crisis sanitaria, poniendo en funcionamiento múltiples iniciativas individuales y colectivas para apoyar a los afectados por esta difícil situación.

El 2 de abril la Autoridad Bancaria Europea ("EBA" por sus siglas en inglés) publicó sus Directrices sobre el tratamiento de las moratorias públicas y privadas, que establecen que la aplicación de una moratoria no conllevará la reclasificación de la operación como refinanciación o reestructuración si las medidas tomadas se basan en la aplicación de la legislación nacional o de una iniciativa de la industria acordada y aplicada de forma amplia en el sector. Este pronunciamiento de la EBA implica que la existencia de dificultades de liquidez de prestatarios con un buen comportamiento de pago no llevaría automáticamente a identificar como refinanciaciones o reestructuraciones los aplazamientos o las modificaciones de las operaciones

motivadas por la crisis del COVID-19 en el momento de su concesión. Estas operaciones podrán mantenerse clasificadas como normales en la medida en que no presenten dudas razonables sobre su reembolso y no haya habido un incremento significativo de su riesgo de crédito. La EBA equipara las moratorias privadas a las públicas siempre que cumplan una serie de condiciones, destacando entre ellas que deben aplicarse de manera amplia, que la moratoria esté abierta a los clientes y que medidas similares dentro de este esquema sean adoptadas por las entidades de crédito, dependiendo de su modelo de negocio. Dado que la moratoria pública aplica a todas las entidades de una jurisdicción, un ámbito de aplicación similar debe asegurarse para las moratorias privadas. No obstante, cuando no sea posible que todas las entidades de un Estado miembro se engloben en una moratoria privada única, se anima a las entidades a hacer esfuerzos para coordinar acciones en la medida de lo posible.

Una forma de abordar dicha coordinación es a través de las asociaciones bancarias, que pueden facilitar el esquema de las moratorias si están compuestas por un número significativo de entidades o de entidades en un segmento específico del sector bancario de un determinado país.

La EBA es consciente de que pueden existir varias moratorias privadas en un país y que la moratoria privada puede existir junto a la pública. No obstante, la iniciativa de una única entidad no se considerará lo suficientemente amplia para estar cubierta en las Directrices de la EBA, sin perjuicio del tratamiento que deba darse a moratorias bilaterales.

En todo caso la adhesión a dichos acuerdos es voluntaria por parte de las entidades participantes en las respectivas asociaciones de entidades de crédito.

A fin de cumplir con las expectativas supervisoras, tanto europeas como nacionales, y facilitar las moratorias en los términos anteriormente expuestos, la AEB, con la finalidad de articular iniciativas sectoriales, adicionales y complementarias de las medidas adoptadas por el Gobierno, dirigidas a contribuir a que las familias afectadas por la crisis sanitaria superen la difícil situación en que se encuentran, procedió, el 6 de abril, a publicar una nota de prensa informando de la puesta en marcha de manera voluntaria de una nueva medida para ayudar a los clientes afectados económicamente por la crisis del coronavirus. En dicha comunicación se anunciaba la aprobación en los próximos días del acuerdo sectorial en que se plasmaría esta iniciativa, concretando sus condiciones y aspectos procedimentales.

La presente iniciativa, de carácter sectorial, se sitúa asimismo en el contexto del compromiso del sector con la sociedad española, y es una nueva muestra de su decidida voluntad de ayudar a los ciudadanos más afectados económicamente por esta extraordinaria situación”.

En el marco de dicha medida anunciada el 6 de abril, el Consejo General de la AEB ha procedido a fijar los siguientes

TÉRMINOS DEL ACUERDO SECTORIAL

PRIMERO. Objeto.

1. El presente Acuerdo Sectorial (en adelante el Acuerdo Sectorial o el Acuerdo) tiene por objeto establecer el marco y los criterios generales de aplazamiento en el pago por parte de

determinados deudores afectados por la Crisis Sanitaria COVID-19, permitiendo el aplazamiento de los pagos dentro de un período de tiempo específico, lo que facilitará a los deudores la posibilidad de volver a los pagos regulares después de que la situación haya vuelto a la normalidad, de modo que las operaciones de las entidades que se adhieran al Acuerdo Sectorial dispongan del tratamiento previsto en las Directrices de la EBA.

SEGUNDO. Interrelación con las moratorias reguladas en los RD Ley 8/2020 y RD Ley 11/2020

2.1. El presente Acuerdo Sectorial es de aplicación a personas que, a pesar de haber sufrido una reducción de ingresos y capacidad de pago con motivo de la Crisis Sanitaria Covid-19 tal y como establece el apartado tercero del presente Acuerdo, no cumplan los requisitos para acogerse a las moratorias recogidas en el RD Ley 8/2020 y el RD Ley 11/2020 (en adelante "Moratoria Legal").

2.2. Asimismo, las personas que cumplan con los requisitos señalados en los anteriores Reales Decretos-leyes una vez venza el plazo máximo de la Moratoria Legal, si así lo han solicitado dentro del plazo de vigencia del presente Acuerdo Sectorial y cumpliendo las condiciones establecidas en el mismo, podrán acogerse a la moratoria sectorial, pasando a aplicarles las condiciones recogidas en este acuerdo a partir de dicho momento y hasta un plazo máximo que, sumado a la moratoria legal, no supere los plazos previstos en el apartado tercero siguiente.

TERCERO. Condiciones a cumplir y efectos en las operaciones.

Las operaciones suscritas al amparo del presente Acuerdo Sectorial deberán cumplir, y tendrán, respectivamente las condiciones y efectos siguientes:

3.1. Beneficiarios del Acuerdo Sectorial

Los clientes personas físicas, titulares de préstamos concedidos con anterioridad al 14 de marzo de 2020, fecha de declaración del Estado de Alarma en España, que no tengan operaciones con incumplimientos en el sentido de la Circular 1/2013 del Banco de España, y que a raíz de la crisis generada por el COVID-19 se hayan visto afectados económicamente por pasar a situación de desempleo, verse afectados por un expediente de regulación temporal de empleo, enfrentarse a un cese o reducción de su actividad económica u otras circunstancias equivalentes.

3.2. Productos financieros afectados por el Acuerdo Sectorial

Las operaciones financieras afectadas por el presente Acuerdo Sectorial son (i) los préstamos o créditos con garantía hipotecaria sobre viviendas o sobre inmuebles afectos a la actividad económica de los autónomos y (ii) los préstamos personales con cuotas.

3.3. Plazo de las moratorias.

3.3.1 La moratoria de los préstamos o créditos con garantía hipotecaria tendrá un plazo de hasta un máximo de doce (12) meses, según solicite el cliente beneficiario del Acuerdo Sectorial dentro de los tramos establecidos de modo general por cada entidad a tal efecto.

3.3.2. La moratoria de los préstamos personales tendrá un plazo de hasta un máximo de seis (6) meses, según solicite el cliente beneficiario del Acuerdo Sectorial dentro de los tramos establecidos de modo general por cada entidad a tal efecto.

3.4. Efectos de las moratorias.

3.4.1. Las moratorias reguladas en el presente Acuerdo Sectorial producen el aplazamiento de la amortización del principal del préstamo durante el Plazo de la moratoria. Durante dicho periodo el cliente beneficiario asumirá el pago de los intereses sobre el principal pendiente durante el período de la moratoria.

3.4.2. La entidad de crédito podrá convenir con el deudor la forma y el plazo de devolución de las cantidades aplazadas, de manera que:

3.4.2.1. el importe aplazado se abone, bien distribuido durante un plazo igual al que restara del préstamo afectado, o bien se distribuya proporcionalmente entre las cuotas restantes del préstamo afectado hasta el vencimiento de la operación; o

3.4.2.2. el importe aplazado se satisfaga tras la fecha de vencimiento de la operación afectada en un número de meses equivalente a la duración de la moratoria, salvo que cliente y entidad hayan convenido satisfacerlo en otro plazo distinto; o

3.4.2.3. se conceda un préstamo personal, en las mismas condiciones de la operación afectada por la moratoria, cuyas cuotas estarán de acuerdo con los plazos previstos en los subapartados anteriores.

3.5. Instrumentación de las moratorias

3.5.1. La Entidad adherida al Acuerdo es la responsable de preparar los documentos concretos que, en su caso, se formalizarán con los clientes beneficiarios del Acuerdo Sectorial para documentar la moratoria.

3.5.2. En función del criterio de cada Entidad adherida al Acuerdo, el aplazamiento se formalizará mediante un nuevo préstamo personal, una modificación del préstamo hipotecario o personal existente, u otra fórmula financieramente equivalente y que, en todo caso, permita mantener a criterio de la entidad todas, o una parte sustancial, de las garantías existentes en la operación afectada.

3.5.3. Tanto si el aplazamiento se formaliza mediante un préstamo personal, como si es mediante una modificación del préstamo hipotecario u otra fórmula financieramente equivalente, su tipo de interés será el mismo que en la operación afectada por el referido aplazamiento.

3.6. Plazo de solicitud de las moratorias.

Se tramitarán las solicitudes realizadas por los clientes beneficiarios del presente Acuerdo Sectorial desde el 6 de abril de 2020, hasta la fecha prevista en la estipulación quinta siguiente.

3.7. Plazo de contestación de las solicitudes.

Las Entidades adheridas al Acuerdo se obligan a dar respuesta a los solicitantes de las moratorias reguladas en el presente Acuerdo en un plazo máximo de 30 días desde la fecha de presentación de la solicitud junto con la documentación que cada Entidad establezca en su página web como documentación necesaria para acreditar la condición prevista en el apartado 3.1 anterior. A tales efectos, la Entidad adherida podrá considerar suficiente una declaración responsable del solicitante o exigir aquellos documentos acreditativos que considere pertinentes

CUARTO.- Comunicaciones al Banco de España.

Las Entidades adheridas al Acuerdo sectorial que formalicen operaciones conforme a lo previsto en el presente documento, informarán al Banco de España de las operaciones afectadas por las moratorias reguladas el Acuerdo Sectorial, en los términos, plazos y forma que, a este respecto, establezca el supervisor.

QUINTO. Duración.

El Acuerdo sectorial ha sido adoptado en respuesta a la pandemia del COVID-19, por lo que el acuerdo estará en vigor desde la fecha del presente documento y hasta el 29 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto en las Directrices de la EBA.

El plazo de duración previsto en el párrafo anterior podrá ser ampliado en caso de que así sea acordado por parte de la EBA, lo que sería comunicado por la AEB mediante su publicación en la página web.

SEXTO. Adhesión al Acuerdo Sectorial.

Las Entidades Asociadas a la AEB que deseen adherirse al presente Acuerdo Sectorial deberán remitir un correo electrónico dirigido a la dirección secretaria.general@aebanca.es aceptando, expresamente, el contenido del presente Acuerdo Sectorial.

La AEB publicará en su página web el Acuerdo Sectorial y el listado de entidades integrantes de su asociación que han procedido a adherirse al presente Acuerdo Sectorial.

Asimismo, al "ACUERDO SECTORIAL PROMOVIDO POR LA AEB SOBRE APLAZAMIENTO DE OPERACIONES DE FINANCIACIÓN DE CLIENTES AFECTADOS POR LA CRISIS DEL CORONAVIRUS" aprobado en la fecha del presente documento por el Consejo General de la AEB podrán adherirse otras Asociaciones del Sector financiero, mediante escrito dirigido a la AEB por el cual asumen unilateralmente el contenido del Acuerdo Sectorial en todos sus términos.

En Madrid, a 16 de abril de 2020